

**Impacto para la víctima e imputado de la  
suspensión del proceso sujeto a condiciones en  
el delito de violencia doméstica en la Provincia  
de Panamá en el año 2023**

**Impact for the victim and accused of the  
suspension of the process subject to conditions  
in the crime of domestic violence in the  
Province of Panama in the year 2023**

**Erick Javier González González**

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito, Panamá  
Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá  
Sistema Penal Acusatorio. Órgano Judicial de Panamá  
Correo: [eric.gonzalezg@organojudicial.gob.pa](mailto:eric.gonzalezg@organojudicial.gob.pa)  
Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3517-6594>

**Milagros Jamileth González González**

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Los Santos, Panamá  
Profesora y Abogada Independiente, Panamá  
Correo: [mily\\_gonzalez26@hotmail.com](mailto:mily_gonzalez26@hotmail.com)  
Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-3123-194X>

Diplomatura de Metodología de la Investigación, del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quinteros Correa y la Red Iberoamericana de Escuelas de Judiciales (RIAEJ) 2da. Cohorte.

## **Impacto para la víctima e imputado de la suspensión del proceso sujeto a condiciones en el delito de violencia doméstica en la Provincia de Panamá en el año 2023**

### **Impact for the victim and accused of the suspension of the process subject to conditions in the crime of domestic violence in the Province of Panama in the year 2023**

*Recibido: enero 2024*

*Aprobado: mayo 2024*

#### **Resumen**

La suspensión del proceso sujeto a condiciones es una salida alternativa en el sistema penal panameño y es una herramienta eficaz para la solución pacífica del conflicto. Por lo tanto, en este artículo se realiza una aproximación a la aplicación de dicha salida alternativa a las causas penales donde se investiga el delito de violencia doméstica, que tiene un alto volumen de denuncias y, también, se verifica la concretización del principio de mínima intervención. Por tal motivo, se investigó si para el año 2023 la suspensión del proceso sujeto a condiciones aplicado al delito de violencia doméstica para casos de menor gravedad ha generado un impacto positivo o negativo en el Primer Circuito Judicial de Panamá. De esta manera, se pudo corroborar que la suspensión del proceso sujeto a condiciones sí se está aplicando a dicho tipo penal y ha generado ventajas para las partes. A su vez, en el abordaje de este estudio, se utilizaron los métodos documental, exegético y cualitativo, donde además se realizó una revisión de datos estadísticos, lo que permitió concluir que la suspensión del proceso sujeto a condiciones permite que las partes dialoguen de forma más efectiva, cuyo principal beneficio para la víctima es el resarcimiento del daño causado y para el imputado, quien no quedará con antecedentes penales.

#### **Abstract**

The suspension of the process subject to conditions is an alternative solution in the Panamanian criminal system and it is an effective tool for the peaceful resolution of the conflict. Therefore, in this article an approach is made to the application of said alternative solution to criminal cases where the crime of domestic violence, which has a high volume of complaints, is investigated and, also, the concretization of the principle of minimum intervention. For this reason, it was investigated whether by 2023 the suspension of the process subject to conditions applied to the crime of domestic violence for less serious cases have generated a positive or negative impact in the First Judicial Circuit of Panama. In this way, it was possible to corroborate that the suspension of the process subject to conditions is being applied to type of crime and has generated advantages for the parties. At the same time, in the approach of this study, documentary, exegetical and qualitative methods were used, where a review of statistical data was also carried out, which allowed us to conclude that the suspension of the process subject to conditions allows the parties to dialogue in an

more effective, whose main benefit for the victim is compensation for the damage caused and for the accused, who will not be left with a criminal record.

### Palabras claves

Suspensión, conflicto, condiciones, cumplimiento y beneficios.

### Keywords

Suspension, conflict, conditions, compliance and benefits.

## Introducción

El sistema penal acusatorio panameño tiene como objetivo principal la solución pacífica del conflicto, por lo que el Código Procesal Penal (2008) ofrece diversos métodos alternos de solución del conflicto o salidas alternativas, como la suspensión del proceso sujeto a condiciones que puede ser aplicado en una causa penal investigada por cualquier delito, incluyendo el delito de violencia doméstica.

Sin embargo, la suspensión del proceso sujeto a condiciones con el paso del tiempo de implementado el sistema penal acusatorio se está tratando de aplicar para delitos de menor gravedad con más frecuencia y donde exista el consentimiento de las partes intervinientes para llegar a consensos que beneficien tanto a la víctima como al imputado. Por tal motivo, en este estudio se abordan nociones como los pasos a seguir para que se admita dicha salida alternativa y la conceptualización del delito de violencia doméstica, donde luego se señalan los principales beneficios que genera para la víctima e imputado la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones.

Posteriormente, se realiza una revisión de los datos estadísticos del delito de violencia doméstica, destacando su alta incidencia en cuanto a las denuncias presentadas y la frecuencia en que se utiliza la suspensión del proceso sujeto a condiciones en el sistema

penal acusatorio; por lo tanto, no se puede dejar de señalar que se destacan interesantes jurisprudencias sobre dicha salida alternativa, que son una orientación para aplicar de manera efectiva la suspensión. Finalmente, se lleva a cabo un análisis de la opinión de expertos en dicha temática y se ofrecen conclusiones que destacan la suspensión del proceso sujeto a condiciones ofrece beneficios para la víctima e imputado, como la paz familiar.

## 1. Metodología

En la elaboración de este artículo se han utilizado diversos métodos, tales como el documental, ya que el estudio “depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado” (Álvarez, 2002, p. 32); el exegético, que, según palabras del autor ya citado, el estudio “utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático” (p. 30) y el cualitativo porque “el investigador o investigadora plantea un problema, pero no sigue un proceso definido claramente. Sus planteamientos iniciales no son tan específicos como en el enfoque cuantitativo... las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo” (Hernández, et al., 2010, p. 8).

A su vez, se escogieron obras literarias relacionadas con el tema en estudio, lo que provocó un descarte para resaltar las ideas principales de algunos autores. También se consultaron datos estadísticos para dar sustento al estudio realizado. Asimismo, se mencionaron las normativas que regulan la suspensión del proceso sujeto a condiciones en Panamá. Además, se escogieron algunas jurisprudencias que abordan la problemática planteada, así como se aplicó el instrumento de la entrevista a cinco Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá del Órgano Judicial, por la experiencia que tienen en la implementación del sistema penal acusatorio, pero especialmente en el tema bajo estudio.

## 2. Nociones de la suspensión del proceso sujeto a condiciones y su regulación en Panamá

La suspensión del proceso sujeto a condiciones ha recibido diversas denominaciones según la legislación de cada país, por ejemplo, es conocido también como suspensión condicional del proceso a prueba, suspensión condicional del procedimiento o probation. Dicho esto, se debe agregar que, en la doctrina, algunos autores son del criterio que la suspensión del proceso sujeto a condiciones es un método alternativo de solución al conflicto, pero para otros es una salida alternativa o un instrumento que ofrece la ley para que ese proceso finalice de forma rápida. Por lo que, indistintamente de cómo sea considerada la suspensión del proceso sujeto a condiciones es una herramienta importante en el sistema penal para que la solución del conflicto sea más efectiva y así se generen beneficios para todas las partes.

Por consiguiente, Marino considera sobre dicho instrumento que:

La suspensión del procedimiento a

prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él. (como se citó en Houed, 2007, pp. 57-58).

En este orden de ideas, Stippel y Marchisio han comentado sobre este tema que:

La paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado que puede disponerse a pedido de la persona sometida a proceso, por el cual se le imponen ciertas reglas y condiciones durante un periodo (sic) de tiempo (prueba), de modo tal que si el imputado cumple con estas la acción penal se extingue y en caso de incumplimiento el proceso se reanuda (como se citó en Valadez & Valadez, 2016, p. 188).

En Panamá, la suspensión del proceso sujeto a condiciones se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Libro II “Actividad Procesal”, Título IV “Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal”, Capítulo IV, artículos 215 al 219. Por lo que, es importante mencionar el:

Artículo 215. Suspensión del proceso.

El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.

Considerando el artículo 215 y los subsiguientes que regulan la suspensión del proceso sujeto a condiciones, se puede señalar que, en general, los requisitos y pasos que se requieren para aplicar dicha salida alternativa son los siguientes:

- Que la suspensión sea solicitada por el Defensor Técnico del imputado al Juez de Garantías en un acto de audiencia donde estén presentes las partes.
- Que la solicitud se realice, preferiblemente, antes de emitirse el auto de apertura al juicio oral por el Juez de Garantías en fase intermedia.
- Que se cumpla lo plasmado en el artículo 98 del Código Penal sobre la suspensión condicional de la ejecución

de las penas. Sobre este requisito hay criterios encontrados tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en cuanto a su interpretación, pero en la práctica judicial se realiza una proyección probabilística de la posible pena a imponer aplicando las atenuantes del artículo 90 y en concordancia con lo expresado en el artículo 93 del Código Penal. Incluso, el imputado debe ser delincuente primario.

Por tanto, se destacan las palabras de De Castro (2022) respecto a que:

Sobre el cálculo de la pena, los jueces de garantías, los tribunales superiores de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia han tenido un criterio bastante uniforme, desde hace algunos años, en el sentido de que no corresponde atender la pena que esté señalada para el tipo penal en abstracto, sino adelantar, en cierta medida, un ejercicio de individualización que facilite al juzgador determinar cuál podría ser, según las circunstancias del caso, la pena a imponer en abstracto para que luego, sobre esa base, pueda procederse a la concesión o no del subrogado penal. (p. 108)

- El imputado debe admitir el hecho jurídicamente relevante por el cual se le formuló imputación, es decir, hacerse responsable de la conducta punible ejecutada.
- El imputado debe reparar el daño causado a la víctima, por lo que ese resarcimiento puede ser de tipo moral (disculpas públicas, por ejemplo) o de tipo material (pago de dinero, por ejemplo); aunque si la reparación

no satisface a la víctima, el Juez de Garantías tiene la potestad de admitir la suspensión.

- Las partes deben proponer al Juez de Garantías algunas de las condiciones establecidas en el artículo 216 del Código Procesal Penal, según el tipo delictivo y el hecho ocurrido para que el imputado las cumpla.
- Las partes pueden proponer al Juez de Garantías el plazo de la suspensión, teniendo en cuenta el mínimo de un año y el máximo de tres años.
- De admitirse la suspensión, su verificación queda a cargo de un Juez de Cumplimiento.
- La suspensión será revocada si al imputado se le imputa un nuevo delito mientras cumple las condiciones.
- El Juez de Cumplimiento, junto a su equipo de trabajo, debe verificar que se hagan efectivas las condiciones que le fueron impuestas al imputado, por lo que en una audiencia deberá decretar cumplidas o no las condiciones.
- Si el Juez de Cumplimiento decreta incumplidas las condiciones, le corresponde al Juez de Garantías en otra audiencia corroborar dicha situación y puede revocar la suspensión con el efecto de que se ordena la continuación del proceso en la fase que se encontraba.
- Si el Juez de Cumplimiento decreta cumplidas las condiciones, le corresponde al Juez de Garantías en otra audiencia corroborar dicha situación y tiene que declarar extinguida la acción penal con el efecto de ordenar el archivo definitivo de la causa penal; por lo que contra dicha decisión judicial no existe recurso alguno.

Hay que tener en cuenta que es una

facultad discrecional del Juez de Garantías acceder o no a la suspensión del proceso sujeto a condiciones, pero debe tener en cuenta los requisitos previamente mencionados. Por lo que cabe agregar que “el razonamiento que produce que el juez se incline a admitir y aprobar la solicitud de suspensión deviene, como hemos dicho, de la correcta aplicación y ponderación, en clave hermenéutica, del principio de solución del conflicto” (Tello, 2021, p. 85).

### 3. Generalidades del delito de violencia doméstica

El delito de violencia doméstica está regulado en el Código Penal, Libro II “Los Delitos”, Título V “Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil”, Capítulo I, artículos 200 y 201, por lo que se debe citar:

Artículo 200. Quien hostigue o agrede física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor.

En cualquier caso de estos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas.

Esta pena se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días.

Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de:

1. Matrimonio.
2. Unión de hecho.
3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya

intención de permanencia pueda acreditarse.

4. Parentesco cercano.
5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.
6. Hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.

Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda.

La redacción del artículo 200 antes citado tiene fundamento en la Constitución Política (2004) en sus artículos 56, 57 y 58, que se refieren al deber del Estado de proteger la familia, el matrimonio, la unión de hecho, el estado físico y moral de sus integrantes, especialmente de los menores y ancianos, por lo que, si alguno de sus miembros o si alguna persona que tengan algún tipo de parentesco próximo incurre en la conducta penal ya mencionada, puede ser investigado por el Ministerio Público.

También, la violencia doméstica ha sido definida en la Ley 38 (2001), artículo 8, numeral 2 de la siguiente manera:

Violencia doméstica. Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una

relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.

Desde un punto de vista doctrinal y para complementar la definición anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2016) indicó que:

La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño. (párr. 5)

El delito de violencia doméstica tiene una tendencia a aumento según cifras estadísticas del Ministerio Público y eso se analizará más adelante. Por lo que, el sistema de administración de justicia penal debe brindar herramientas que, además de investigar dicha conducta punible, también le brinden a las partes intervinientes una salida alterna como pacífica para resolver el conflicto sin tener que llegar a un juicio oral, ya que cada causa penal referente al delito de violencia doméstica debe ser canalizada de forma diferente y la suspensión del proceso sujeto a condiciones constituye esa herramienta que la ley le facilita a las partes para arreglar sus diferencias de una manera diferente sin tener que intervenir el Ius Puniendi.

El Estado a través de sus diversas

instituciones públicas debe garantizar resguardo a la familia en general y especialmente cuando en el núcleo familiar ocurra un posible delito de violencia doméstica que trastoca la paz, por tanto, según Díaz “el Estado ostenta un rol meramente subsidiario, debiendo desarrollar las políticas de fomento y protección necesarias, e interviniendo únicamente de forma directa en la relación familiar en última instancia” (como se citó en Machado, et al., 2019, p. 152).

Dicho sea de paso, hay que tener en cuenta que este estudio se enfoca en que el delito de violencia doméstica puede ser sometido a la suspensión del proceso sujeto a condiciones para aquellos casos de menor incidencia o donde las partes de común acuerdo han podido restablecer la relación familiar por el bien de sus integrantes. Por tal motivo, dicha conexión entre la salida alternativa con el tipo delictivo en estudio hace que se construya un puente para que se aplique el principio de mínima intervención que se contempla en el Código Penal (2007), artículo 3 y al respecto Machado, et al., (2019) han señalado que:

No sería ocioso acotar que tal principio de mínima intervención garantiza a los individuos, incluso en el ordenamiento jurídico, una esfera privada de derechos individuales que no puede ser violentada, ni siquiera por la autoridad pública. Sirve de soporte al respeto de la libertad individual o la salvaguarda de la intimidad personal y familiar y crea una fuerte incidencia de apego a los derechos fundamentales en el ámbito del derecho privado. (pp. 152-153)

Cuando se investiga el delito de violencia doméstica y el hecho jurídicamente relevante es de baja gravedad, en ocasiones la

intervención del Ministerio Público no es tan oportuna, por lo que judicializar la causa penal puede acrecentar el conflicto. Por tal razón, le corresponde a los Defensores Técnicos, Defensores de Víctimas y al Fiscal proponer salidas alternativas como la suspensión del proceso sujeto a condiciones donde todos pueden salir beneficiados, ya que se debe considerar que el delito de violencia doméstica no es desistible, por lo que imposibilita aplicar otros métodos alternos de solución al conflicto como la mediación.

En este hilo de ideas, la Corte Suprema de Justicia (2010) sobre el principio de mínima intervención ha manifestado que

La función interventora estatal a través de la pena (*ius punendi*), se debe dar bajo los límites propios del principio de estricta legalidad, de protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad (principios que giran en torno a que el derecho penal sólo debe intervenir como *última ratio*). Esta afirmación se traduce en que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, donde sólo se recurra a su uso ante la inexistencia de otros mecanismos a la solución del conflicto social y se produzca una real afectación de los bienes jurídicos tutelados penalmente, en aras de garantizar el respeto a la dignidad humana.

#### **4. Beneficios para la víctima e imputado en la suspensión del proceso sujeto a condiciones**

Al aplicarse la suspensión del proceso sujeto a condiciones al delito de violencia doméstica generalmente son la víctima



e imputado los que obtienen mayores beneficios, por lo que existe uno que favorece a ambos consistente en que ellos deciden cómo se soluciona el conflicto, es decir, el sistema de administración de justicia pone a su disponibilidad esta salida alternativa para que negocien y se llegue a un equilibrio. Por tanto, entre los principales beneficios para la víctima serían el resarcimiento del daño y se minimiza la re-victimización; mientras los principales beneficios para el imputado serían que no queda con antecedentes penales y se da una segunda oportunidad para que mejore su comportamiento en sociedad.

A su vez, Bovino ha establecido que dentro de los principales fines que persigue la suspensión del proceso a condiciones y que trae aparejados beneficios para las partes, se encuentran:

- a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización;
- b) atender a los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado;
- c) racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y
- d) lograr efectos preventivo especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social (como se citó en España, 2016, p. 247).

Con la suspensión del proceso sujeto a condiciones la víctima adopta un rol activo donde incluso debe ser oída de viva voz o a

través de su Defensor o Querellante, por lo que dicha salida alternativa equipara los derechos tanto de las víctimas como de los imputados, por lo que el Juez de Garantías debe ser un garante de dicha situación porque el Código Procesal Penal (2008), artículo 44 señala dentro de sus competencias invitar a las partes intervinientes a la solución pacífica del conflicto. Aunado a lo anterior, la concretización de la suspensión del proceso sujeto a condiciones “pondera la justicia restaurativa, y evita la prisionalización, así mismo permite la buena marcha del sistema evitando la recarga procesal en sus operadores, evidenciada la crisis por la que actualmente atraviesa la pena y sus propuestas retributivas” (Tello, 2021, p. 82).

En vista de ello, Houed (2007) considera que las partes al solicitar la suspensión del proceso sujeto a condiciones pueden beneficiarse porque:

Se logra una mejor incorporación del individuo a la sociedad (en libertad), la activa intervención de la víctima, el descongestionamiento del sistema judicial y del penitenciario. Asimismo, la reparación del daño causado vendría a significar una mayor satisfacción de los intereses de la víctima en un gran número de acciones tipificadas como delitos por los legisladores. Cabe que el tribunal imponga a los “probandos” (es decir, los sujetos sometidos a prueba), se abre la puerta para diversificar la manera como el sistema penal se desenvuelve en la persecución de hechos eventualmente ilícitos, amortiguando así el efecto estigmatizante que la justicia penal significa para todas aquellas personas que alguna vez han sido sometidas a un proceso penal. En este sentido cabe resaltar que el instituto de la suspensión

del proceso a prueba implica una más ágil administración de la justicia penal, favoreciendo la participación de la víctima. (pp. 154-155)

La solución pacífica del conflicto es un pilar del sistema penal acusatorio panameño y se encuentra amparada en el Código Penal (2007), artículo 3 y en el Código Procesal Penal (2008), artículos 26, 69 y 272 que hacen mención del principio de mínima intervención y promueven que las causas penales pueden ser resueltas mediante los métodos alternos de solución del conflicto, ya que lo que se busca es humanizar el proceso penal y que la imposición de una pena sea la última medida. De igual forma, “la presente salida alterna tiene tres objetivos a saber: Reparar el daño causado a la víctima, establecer condiciones para el imputado en pro de su reinserción social y evitar la etapa de juicio” (España, 2016, p. 248). Incluso, con la imposición de las condiciones a cumplir por el imputado, va a mejorar su comportamiento en sociedad (al menos por el tiempo que se estableció) y la víctima percibirá resguardado sus derechos porque dicho cumplimiento de las condiciones va a ser útil, por ejemplo, cuando se imponga al imputado no acercarse a la víctima o residir en un lugar determinado distinto donde habita la víctima.

##### 5. Datos estadísticos del delito de violencia doméstica y la suspensión del proceso sujeto a condiciones

Las estadísticas consultadas y que se encontraban de libre acceso al público como actualizadas fueron las encontradas en el sitio web del Ministerio Público, algunas de manera general mientras otras de manera más específica sobre el delito de violencia doméstica y la suspensión del proceso sujeto a condiciones. De tal forma que, cabe hacer mención de las siguientes cifras que se reflejan en las tablas elaboradas para tal fin.

**Tabla 1**

*Cantidad de denuncias registradas por los delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, violencia doméstica, a nivel nacional, por distrito judicial: Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023.*

DISTRITOS JUDICIALES	VIOLENCIA DOMÉSTICA
Total	17,521
Primer Distrito Judicial	11,473
Segundo Distrito Judicial	2,095
Tercer Distrito Judicial	3,007
Cuarto Distrito Judicial	946

Fuente: Centro de Estadística, Ministerio Público/ Sistema Penal Acusatorio. (2023)

Como se puede apreciar en esta tabla, la mayor cantidad de denuncias por el delito de violencia doméstica se realiza en el Primer Distrito Judicial.

**Tabla 2**

*Cantidad de denuncias registradas por los delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, violencia doméstica, a nivel nacional, por área geográfica: Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023.*

PROVINCIA	VIOLENCIA DOMÉSTICA
Total	17,521
Panamá	4,976
San Miguelito	1,021
Panamá Oeste	3,772
Colón	1,386
Darién	272
Chiriquí	2,162
Bocas del Toro	603
Coclé	1,131
Veraguas	964
Herrera	503
Los Santos	443
Comarca Emberá	43
Comarca kuna Yala	3
Comarca Ngöbe Buglé	242

Fuente: Centro de Estadística, Ministerio Público/ Sistema Penal Acusatorio. (2023)

La segunda tabla muestra que la provincia con mayor número de denuncias del delito de violencia doméstica para el año 2023 fue Panamá, que es el área que comprende el Primer Circuito Judicial, que a su vez se integra al Primer Distrito Judicial. Como otro dato relevante a considerar, para el año 2022

existió un total de 17,659 denuncias por el delito de violencia doméstica, pero para el año 2023 fue de 17,521. Esto indica que dicho delito se mantiene en una cifra alta de un año en comparación con otro, ya que la diferencia fue de 138 denuncias.

**Tabla 3**

*Número de suspensión del proceso sujeto a condiciones aplicado en la República de Panamá; por distrito judicial: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.*

MES	TOTAL	DISTRITOS JUDICIALES			
	NÚMERO	PRIMER	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
Total	5,948	3,042	1,368	952	586
Enero	528	276	117	97	38
Febrero	427	215	102	76	34
Marzo	454	215	96	91	52
Abril	477	215	136	82	44
Mayo	618	286	143	125	64
Junio	512	276	119	65	52
Julio	549	289	120	84	56
Agosto	588	271	143	108	66
Septiembre	436	265	131	0	40
Octubre	517	287	92	94	44
Noviembre	358	211	67	29	51
Diciembre	484	236	102	101	45

Fuente: Centro de Estadística, Ministerio Público/ Sistema Penal Acusatorio. (2023)

En la tercera tabla se puede visualizar que la suspensión del proceso sujeto a condiciones tiene una elevada aceptación como salida alternativa para los delitos en general en el sistema penal acusatorio, incluyendo el delito de violencia doméstica. Este proceso ha logrado un total de 5,948 solicitudes, lo cual representa un gran número de solicitudes, y es el Primer Distrito Judicial el que más aplica dicha salida alternativa con 3,042 peticiones, donde se incluye al Primer Circuito Judicial de Panamá.

## **6. Orientación jurisprudencial sobre la suspensión del proceso sujeto a condiciones**

En Panamá se han emitido diversos fallos sobre la suspensión del proceso sujeto a condiciones con dirección a varios tópicos especialmente en la esfera constitucional (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales), es decir, se han resuelto situaciones que por ejemplo van encaminadas a resolver temáticas sobre la revocatoria de

dicha salida alternativa por incumplimiento de las condiciones y la aplicación para determinados delitos de la suspensión; por lo que cabe resaltar en esta oportunidad la jurisprudencia que hace énfasis en que es al Juez de Garantías que le corresponde realizar un análisis para ordenar la aplicación o no de dicha salida alternativa, pronunciándose así la Corte Suprema de Justicia (2018):

Si bien es cierto la suspensión condicional del proceso es uno de esos métodos alternos que establece la ley como beneficio a las partes, para que puedan llegar a la solución de conflictos sin avocarse a un proceso, sin embargo, ésta exige ciertos requisitos de procedibilidad, y le corresponde al Juez de Garantías valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas; toda vez que su función no solo es solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales, no solo del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto, como pareciera sugerir la recurrente.

En otra interesante jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia (2018a) ha señalado la necesidad que tiene el Juez de Garantías de verificar el cumplimiento de los requisitos para que se admita o no la suspensión del proceso sujeto a condiciones, resaltando que:

El actual sistema de corte acusatorio o también denominado sistema adversarial, se encuentra edificado sobre principios fundamentales,

dentro de los cuales se hallan el de simplificación, eficacia, justicia en tiempo razonable y el de solución del conflicto, mismos que necesariamente conlleva a la búsqueda de un menor desgaste en la administración de justicia, sin desconocer los valores superiores de prevención y control contra las conductas reprochables.

Precisamente, el nuevo modelo penal está diseñado para que parte de su estructura se enfoque en la solución de los conflictos penales, lo que en gran medida precisa de métodos o alternativas para su culminación anticipada. En ese sentido, podemos resaltar en el procedimiento penal en su Título IV (Procedimiento Alternos de Solución del Conflicto Penal), Capítulo IV, la denominada “Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones”, instituto jurídico que permite que el proceso penal, aún sin sentencia, sea suspendido, bajo condición de que el procesado sea sujeto a un término de prueba, en el que se le someterá a determinadas reglas de conducta, que cumplidas a cabalidad, extinguen la acción penal con el consecuente archivo del expediente.

El nuevo modelo penal está diseñado para que a través de estas figuras se finiquiten anticipadamente los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor medida resolverán los conflictos, pero sin desconocer los derechos de las víctimas afectadas por la comisión de la conducta ilícita, sujeto procesal en esta estructura penal que recobra un mayor protagonismo dentro del marco de la justicia.

La creación de estos institutos busca dentro del respeto de las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales, la efectividad material de la administración de justicia dentro del marco propio de celeridad y economía procesal.

Entonces, la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones permite bajo determinadas circunstancias regladas, prescindir de la sanción penal, la cual es demandada por la estricta legalidad. En concreto obvia el mandato que contiene toda norma penal, dirigido al juez, mediante el cual obliga a aplicar la consecuencia jurídica del delito que es la pena; sin embargo, ello solo es posible ante un estricto cumplimiento de los requisitos impuestos por el Juzgador, de lo contrario se deberá continuar con el trámite ordinario de la causa penal, lo que implica activar la acción penal y todas las aristas que involucre.

En algunas ocasiones la jurisprudencia de la máxima corporación de justicia no ha sido uniforme con respecto al momento procesal oportuno en que se debe aplicar la suspensión del proceso sujeto a condiciones como lo señala el Código Procesal Penal (2008), artículo 215, pero con el paso del tiempo se ha intentado dar una aceptación más cónsona con la realidad que viven los Juzgados de Garantías como los Tribunales de Juicio Oral, por lo que vale hacer eco del extracto del siguiente fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia (2021):

Al respecto, una lectura del artículo 215 del Código Procesal Penal, evidencia que la solicitud para la Suspensión del Proceso Sujeto a Condición, se debe hacer hasta antes del auto de apertura a

juicio, y ante la literalidad de la norma, se Concede la acción de Amparo previa revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; no obstante, este criterio afecta considerablemente los criterios que han venido adoptando los Tribunales de Juicio, que han permitido el desahogo de múltiples causas.

El dinamismo del sistema y la aplicación de los principios y reglas que rigen el proceso penal de corte acusatorio, entre ellos el principio de solución del conflicto (artículo 26 del Código Procesal Penal) han permitido a los actores, la aplicación de salidas alternas de solución del conflicto, incluso antes del inicio formal del juicio; siendo así, los Tribunales de Juicio han validado acuerdos de pena, y ese mismo criterio ha sido utilizado para aplicación de otras salidas como el Desistimiento y la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones.

En ese sentido, un criterio como el expuesto, cierra esa posibilidad, aumentando considerablemente los casos que deben ser sometidos a todas las etapas del juicio oral, pese a que las partes han llegado a un acuerdo.

Se debe aclarar que el fallo antes citado es un voto concurrente de una magistrada, pero que se comparte en gran medida debido a que da un gran impulso a utilizar los métodos alternos de solución del conflicto (al dejar a un lado el formalismo) y donde los jueces, al admitir o no, su aplicación debe ser flexibles tomando en cuenta el querer de las partes y especialmente de tener como fin la solución pacífica del conflicto, por lo que en ocasiones

y dependiendo de la naturaleza del delito y del hecho imputado, se debe hacer excepciones haciendo una interpretación extensiva en favor de los beneficios que se generarán a futuro para todas las partes al admitirse determinado método alterno de solución del conflicto o salida alternativa.

## 7. Análisis de los resultados y discusión de la aplicación del instrumento

Se plantean diversas interrogantes a cinco Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá en relación al impacto que puede generar para la víctima y para el imputado la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones a un proceso penal donde se investiga el delito de violencia doméstica. Dichas respuestas, una vez analizadas, se pueden sintetizar en las siguientes ideas:

- a. La suspensión del proceso sujeto a condiciones se aplica al delito de violencia doméstica de manera frecuente y en especial para casos de menor gravedad, donde generalmente todas las partes muestran su consentimiento.
- b. Las condiciones que más se aplican en dicha salida alternativa para el delito de violencia doméstica es que el imputado se someta a un tratamiento en salud mental, el alejamiento de la víctima y la abstención de usar estupefacientes como de abusar de bebidas alcohólicas.
- c. Se consideran las jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia respecto al tema bajo estudio, pero los Jueces son del criterio de que el análisis probabilístico que se realiza del primer presupuesto del artículo 215 del Código Procesal Penal (2008) respecto a la posible pena a imponer, se hace en abstracto

y se deben aplicar las atenuantes que contempla el Código Penal (2007), ya que en dicha salida alternativa no existe una sentencia condenatoria, sino todo lo contrario, se quiere evitar que la causa llegue a un juicio oral, por lo que no sería adecuado aplicar el sentido literal del artículo 98 del Código Penal (2007) que señala “penas impuestas de prisión que no excedan de tres años”, porque ese subrogado penal se aplica cuando ya existe una pena debidamente dosificada en una sentencia condenatoria.

- d. La aplicación de la salida alternativa genera muchos beneficios para las partes intervinientes donde sobresale la reconciliación de la pareja (cuando es un matrimonio o unión de hecho) o la posibilidad de reconstruir la armonía familiar entre sus diversos integrantes. Además, consideran que la víctima se beneficia directamente al resarcirse el daño ocasionado y el imputado al no quedar con antecedentes penales.
- e. El Fiscal, el Defensor Técnico y el Querellante deben informar de manera más clara la dinámica de la suspensión del proceso sujeto a condiciones para que las partes pueden comprenderla mejor y así puedan tener la disponibilidad de explorar dicha salida alternativa, ya que el delito de violencia doméstica tiene una alta incidencia y se requieren implementar métodos eficaces para minimizar que dichas causas avancen a la fase de juicio oral para así desahogar el alto volumen de casos del sistema penal acusatorio.

En resumidas cuentas, se puede afirmar que ha existido un impacto positivo o beneficioso tanto para la víctima como para

el imputado al aplicar la suspensión del proceso sujeto a condiciones a las causas penales investigadas en el delito de violencia doméstica en la Provincia de Panamá (Primer Circuito Judicial) en el año 2023, lo anterior sustentado en la doctrina revisada sobre el tema investigado, como lo interpretado en los códigos, así como del análisis efectuado de las jurisprudencias de la Corte Suprema de

Justicia, el estudio de los datos estadísticos y la opinión emitida por los Jueces de Garantías en la entrevista realizada. Por tanto, la suspensión del proceso sujeto a condiciones al aplicarse al delito de violencia doméstica permite revitalizar el principio de mínima intervención en aras de que las relaciones familiares se restablezcan para lograr la paz interior.

## Conclusiones

La suspensión del proceso sujeto a condiciones es uno de los métodos alternos de solución del conflicto o salida alternativa que regula el Código Procesal Penal (2008). Puede aplicarse a cualquier delito, incluyendo el de violencia doméstica, cuya solicitud debe ser realizada por el Defensor Técnico del imputado en un acto de audiencia donde participen todas las partes y previo análisis del Juez de Garantías respecto a que se reúnen los requisitos para su admisión.

El impacto que genera para la víctima e imputado la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones es positivo, es decir, beneficia a ambos porque se logra un diálogo asertivo entre las partes para que negocien el resarcimiento del daño hacia la víctima y las condiciones que deberá cumplir

el imputado para evitar que quede con antecedentes penales; por lo tanto, dicha salida alternativa en el delito de violencia doméstica aplicada para causas de menor impacto o donde exista avenencia de todas las partes permite que los miembros de la familia logren solucionar su conflicto de forma pacífica en aras de alcanzar el sosiego familiar.

Basándose en las respuestas emitidas en la entrevista realizada a los Jueces de Garantías, se puede inferir que la suspensión del proceso sujeto a condiciones es un instrumento efectivo para reducir la carga laboral, en especial en las causas penales investigadas por el delito de violencia doméstica. Esto maximiza el principio de mínima intervención y permite que solo lleguen a juicio oral, las causas graves o complejas.

## Referencias bibliográficas

- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Universidad Central de Chile. Impresión Digital Danka.
- Código Penal, 2007. Ley 14 mayo 18, 2007. 26 de abril de 2010. (Panamá).
- Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 29 de agosto de 2008 (Panamá).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal. Proceso 134-G (M.P. Jerónimo Mejía E.; mayo 6 de 2010). <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 663-17 (M.P. Abel Augusto Zamorano; julio 31 de 2018). <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 434-18 (M.P. Cecilio A. Cedalise Riquelme; octubre 1 de 2018a). <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 759-2020 (M.P. Luis Ramón Fábrega Sánchez; diciembre 27 de 2021). <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. (2016). *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?* Corporativo Prográfico, S.A. <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°25176, (Panamá).
- De Castro D., D.A. (2022). *Herramientas discrecionales y salidas alternativas en el sistema penal acusatorio*. Círculo de Escritores.
- España Lozano, J. (2016). Análisis de la justicia restaurativa y la conciliación penal a la luz de la suspensión condicional del proceso. En G. J. Gorjón Gómez (Eds.). *Tratado de justicia restaurativa, un enfoque integrador* (pp. 238-254). Tirant Lo Blanch.
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C.; y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6a ed.). McGraw-Hill Education.
- Houed Vega, M.A. (2007). *De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal. Análisis de Derecho Comparado con especial referencia a los sistemas procesales de Costa Rica, Nicaragua y República Dominicana*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- Ley, 38, 2001. Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones. Gaceta N°24350 (Panamá).
- Machado López, L.; Cedeño Floril, M.P.; y Fuentes Machado, C.M. (2019). Mínima intervención del estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 148-156. Universidad de Cienfuegos. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Ministerio Público. (2024). Estadísticas Judiciales. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2023/12/Informe-Estadistico-de-Delitos-Contra-El-Orden-Juridico-Familiar-y-el-Estado-Civil-a-Nivel-Nacional-Noviembre-2023.pdf>



Tello Solano, C.R. (2021). *Métodos Alternos a la Solución del Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio Panameño. Análisis Legal, Doctrinal y Jurisprudencial*. Editorial M&P.

Valadez Díaz, A. y Valadez Díaz, M. (2016). *Mediación penal. Procedimiento abreviado, suspensión condicional del proceso a prueba, acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad, justicia restaurativa. Manual práctico*. Editorial Flores.

## Erick Javier González González

El autor es Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. Además, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos otorgado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México; Maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje; Maestría en Docencia Superior; Maestría en Derecho Administrativo; Maestría en Derecho Procesal; Maestría en Entornos Virtuales del Aprendizaje; Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Maestría en Derecho

Penitenciario y Ejecución de la Sentencia; Maestría en Derecho Tributario; Especialista en Experto Universitario en Resolución de Conflictos y Mediación Organizacional; Especialista Experto Universitario en Resolución de Conflictos y Mediación Social; Posgrado en Cumplimiento Normativo; Profesor de Segunda Enseñanza; entre diversos técnicos superiores, diplomados, cursos y seminarios. A su vez, ha sido conferencista en diversos eventos. Actualmente se desempeña como Juez de Garantías y docente en la Universidad de Panamá.

## Milagros Jamileth González González

La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de ISAE Universidad. También, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Maestría en Docencia Superior; Máster en Educación Superior e Investigación; Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Máster en Derecho Internacional; Máster en Derecho Administrativo; Máster en Auditoría

Forense; Profesora de Segunda Enseñanza; Licenciada en Contabilidad; entre diversos diplomados, cursos y seminarios. Por ende, ha sido conferencista en diversos eventos. Actualmente se desempeña como Abogada Litigante Independiente y docente en la Universidad de Panamá.